

Recibir  
ovms/1



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO  
OBREGÓN  
Tu Alcaldía Aliada



Ma Isabel Reto Malopez  
Ma Isabel Reto Malopez  
12/05/2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: AAO/DGG/DVA-JCA/R.A.-035/2022

EXPEDIENTE NUMERO: AAO/DGG/DVA-AQD/EM/065/2021

Página 1 de 7

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintidós; el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía en Álvaro Obregón, con base en el expediente AAO/DGG/DVA-AQD/EM/065/2021, referente a la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil con giro de taller de carpintería, sin denominación, ubicado en Avenida de los Tanques manzana 54, lote 19, Colonia Torres de Potrero, Código Postal 1840, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva que corresponde, en virtud de los siguientes:

### RESULTANDOS

1. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se expidió la orden de visita de verificación AAO/DGG/DVA-AQD/EM/065/2021, en la que se instruyó, entre otros, a la C. Adriana Patricia Agüero Díaz, Servidora Pública Responsable adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credencial número T0003, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en el momento, en "ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA EN AUDIENCIA CIUDADANA, POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITA REALIZAR VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE MÉRITO, A EFECTO DE CORROBORAR CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL FUNCIONAMIENTO, YA QUE, A DECIR DEL PETICIONARIO, CUANDO REALIZA SUS ACTIVIDADES GENERA NUBARRONES CON MEZCLA DE THINNER, LACAS, BARNICES Y SOLVENTES GENERANDO MOLESTIAS A LOS VECINOS, ADEMÁS DE QUE NO CUENTA CON PERMISO PARA SU FUNCIONAMIENTO." (SIC)
2. Siendo las catorce horas con veinte minutos del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se practicó la Visita de Verificación, cuyos resultados se asentaron en el acta AAO/DGG/DVA-AQD/EM/065/2021, que corre agregada en autos atendiendo la diligencia el C. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de Ocupante del Establecimiento Mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, quien se identificó con credencial para votar número [REDACTED], a quien se le hizo saber que el objeto y alcance que amparaba la Orden de Visita de Verificación, tiene la finalidad de Verificar que el Establecimiento Mercantil cumpla con las disposiciones y obligaciones que prevé la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas y administrativas vigentes. Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia, no siendo posible nombrar testigos, toda vez que no se permitió el acceso para el desahogo de la Visita de Verificación.
3. Con fecha 20 de enero de 2022, se giró oficio número AAO/DGG/DVA/CGI/032/2022, a la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, para el efecto de conocer si el establecimiento mercantil con giro de taller de carpintería, sin denominación, ubicado en Avenida de los Tanques manzana 54, lote 19, Colonia Torres de Potrero, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, cuenta con documentación debidamente autorizada, registrada y vigente, en la unidad a su cargo.
4. Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se recibió respuesta mediante oficio número AAO/DGG/DG/CFG/JDEM/014/2022, de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, en el cual informa que. "...no se encontró registro de alta del establecimiento mercantil, giro de taller de carpintería, sin denominación, ubicado en Avenida de los Tanques Mz. 54, lt. 19, Colonia Torres de Potrero, en esta demarcación, así mismo, en los archivos de esta Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles no existe expediente alguno del establecimiento de referencia..." (sic).
5. Con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que establece que dicho ordenamiento será regido por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, sin que sean vulnerados los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; y toda vez que de lo asentado en el acta AAO/DGG/DVA-AQD/EM/065/2021 se desprende que hubo oposición a la visita de verificación que nos ocupa, tal y como se desprende del informe de inejecución por oposición rendido por la C. Adriana Patricia Agüero Díaz Servidora Pública Responsable, en fecha nueve de diciembre

de dos mil veintuno, mismo que obra en el expediente en que se actúa como constancia y en consecuencia resultó físicamente imposible la práctica de la diligencia en comento, por lo que esta Autoridad, en el ejercicio de sus facultades, determina que resulta innecesario el agotamiento de las fases procedimentales del presente expediente y en consecuencia, el sentido de la Resolución Administrativa de mérito será en atención de la causa conocida.

En virtud de lo anterior y al no quedar pruebas pendientes que desahogar, se procede a la calificación del Acta de Visita de Verificación con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, Inciso o), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, Inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II. Que, de conformidad con los hechos consignados en el Acta de Visita de Verificación para establecimiento mercantil con giro de taller de carpintería, sin denominación, ubicado en Avenida de los Tanques manzana 54, lote 19, Colonia Torres de Potrero, Código Postal 1840, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, que en este acto se califica, la Servidora Pública Responsable hizo constar que al momento de la visita:

a) Solicitó al C. visitado exhibiera la documentación que amparara el legal funcionamiento del establecimiento, para lo cual la servidora asentó lo siguiente

**"Al momento no exhibe ningún documento. Conste" (sic)**

b) Como resultado de la Inspección ocular que se hizo al establecimiento mercantil visitado, se asentó lo siguiente:

**"Plenamente constituida en el inmueble de mérito soy atendida por el C. [REDACTED] quien en su carácter de ocupante del inmueble atiende la diligencia, en cuanto al objeto y alcance de la orden. 1, 2, 3.- No exhibe ninguna documentación y no es posible continuar la diligencia toda vez que el ocupante manifiesta su oposición a la ejecución de la visita, por lo que marco la oposición y me veo imposibilitada de realizar el desahogo del objeto y alcance. -Conste. (SIC)**

a) El Servidor Público responsable asentó las siguientes observaciones:

**"Se hace saber al visitado las consecuencias jurídicas que traerá al establecimiento mercantil la oposición a la visita apercibiéndolo, sin embargo, continua con la negativa, por lo que se marca la oposición" (SIC)**

III. La Orden y Acta de Visita de Verificación con número de expediente AAO/DGG/DVA-AQD/EM/065/2021, son documentos públicos de conformidad con los artículos 327 fracción II,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO  
OBREGÓN**  
Tu Alcaldía Afhada



2022 **FLORES**  
Alcalde **Magón**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: AAO/DGG/DVA-JCA/R.A.-035/2022

EXPEDIENTE NUMERO: AAO/DGG/DVA-AQD/EM/065/2021

Página 3 de 7

402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6 y 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el acta de visita de verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al visitado desvirtuar lo ahí asentado.

IV. Siguiendo con el análisis del acta producida y de la transcripción que se hizo de la misma, se desprende que el propietario y/o titular y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil con giro de taller de carpintería, sin denominación, ubicado en Avenida de los Tanques manzana 54, lote 19, Colonia Torres de Potrero, Código Postal 1840, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, infringe la disposición siguiente:

El artículo 10, apartado A, fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles:

*"Artículo 10. Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:*

*Apartado A:*

*IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que realicen las funciones de verificación."*

Visto lo anterior y toda vez que el visitado no permitió el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente imponerle al establecimiento mercantil en comento, una multa por el equivalente a 351 veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley."*

El total de las multas impuestas por infracciones a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, asciende a la cantidad de 351 veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.

En atención a lo plasmado en el artículo 66 último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México y toda vez que se trata de un establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto y no vende bebidas alcohólicas, se otorga una reducción

del 50% de la sanción aplicada, al establecimiento mercantil con giro de taller de carpintería, sin denominación, ubicado en Avenida de los Tanques manzana 54, lote 19, Colonia Torres de Potrero, Código Postal 1840, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, precepto legal que a la letra determina:

**"Artículo 66.- Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.**

Por lo tanto, resulta procedente imponer una sanción económica por el equivalente a 175.5 veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México, por incumplir o establecido el artículo 10 apartado A fracción IV del ordenamiento legal invocado.

V. Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establecen los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada, Número de Registro 225,829

Octava Época

Página 298

Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.

**"MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.**

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

VI. Derivado de lo asentado en el Acta de Visita de Verificación de mérito, se observa que hubo imposibilidad de llevar a cabo el desahogo del objeto y alcance de la Orden de Verificación AAO/DGG/DVA-AQD/EM/065/2021 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno en el establecimiento mercantil visitado, toda vez que la Servidora Pública la C. Adriana Patricia Agüero Díaz, personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se identificó y le hizo saber al visitado el objeto de la diligencia, mismo que no permitió realizar sus funciones de verificación conforme a la orden citada, asentando en el Acta correspondiente.

Razón por la cual, independientemente de la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor el titular y/o propietario y/o encargado y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o administrador del establecimiento mercantil con giro de taller de carpintería, sin denominación, ubicado en Avenida de los Tanques manzana 54, lote 19, Colonia Torres de Potrero, Código Postal 1840, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, se le APERCIBE subsane la irregularidad antes citada, es decir, permita se realice la Visita de Verificación Administrativa correspondiente y de no permitir la realización de la nueva visita de verificación se impondrá de manera inmediata el ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL, mismo que prevalecerá hasta en tanto se realice el pago de la multa impuesta y solicite por escrito ante esta Autoridad la Visita de Verificación al establecimiento mercantil de referencia. Manifestando su voluntad expresa de que permitirá la visita de verificación.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO  
OBREGÓN  
Tu Alcaldía Alfada



2022 Flores  
Ana María Magaña

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: AAO/DGG/DVA-JCA/R.A.-035/2022

EXPEDIENTE NUMERO: AAO/DGG/DVA-AQD/EM/065/2021

Página 5 de 7

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 71 Bis fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, que conforme a la letra dispone lo siguiente:

*"Artículo 71 Bis. El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:*

*III. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;*

*No obstante, lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.*

*Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.*

*Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley."*

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México, será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse; y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos IV y VI de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en el ordenamiento legal mencionado, derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil con giro de taller de carpintería, sin denominación, ubicado en Avenida de los Tanques manzana 54, lote 19, Colonia Torres de Potrero, Código Postal 1840, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México

**SEGUNDO.** Fundado y motivado en términos del considerando IV, se impone al titular, y/o propietario y/o poseedor y/o encargado y/u ocupante, y/o administrador y/o dependiente del establecimiento mercantil con giro de taller de carpintería, sin denominación, ubicado en Avenida de los Tanques manzana 54, lote 19, Colonia Torres de Potrero, Código Postal 1840, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, una multa por el equivalente a 175.5 Veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por la infracción cometida a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato al artículo 10, apartado A, fracción IV, toda vez que; el visitado no permitió el acceso al establecimiento mercantil al Personal Autorizado por el Instituto para que realizara las Funciones de Verificación. Por lo que deberá acudir a las oficina de la Dirección de Verificación de Administrativa de esta Alcaldía Álvaro Obregón, para efecto de que se le elabore el recibo de pago respectivo, y así efectuarlo ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y una vez realizado, deberá exhibirlo ante esta Instancia para los efectos legales conducentes, un término de 15 días hábiles que corren a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución; pues de no ser así, el suscrito solicitará a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de

la Ciudad de México y artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo para llevar a cabo el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.

**TERCERO.** Infórmese a la Tesorería de la Ciudad de México, de la multa impuesta al titular, y/o propietario, y/o poseedor y/o encargado y/u ocupante y/o dependiente y/o administrador del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

**CUARTO.** Fundado y motivado en los considerandos IV al VI de la presente Resolución Administrativa, se **APERCIBE** al titular, y/o propietario y/o poseedor y/o encargado, y/o responsable y/u ocupante, y/o administrador del establecimiento mercantil con giro de taller de carpintería, sin denominación, ubicado en Avenida de los Tanques manzana 54, lote 19, Colonia Torres de Potrero, Código Postal 1840, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, para que, a partir de que se lleve a cabo la notificación de la presente Resolución, permita el acceso al personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que se desahogue la visita de verificación administrativa en el establecimiento mercantil que nos ocupa y en caso de reincidencia en la oposición, será procedente imponer el estado de **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL**, de manera **INMEDIATA**.

**QUINTO.** En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tórnese a la presente resolución al Personal Facultado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que proceda a dar cumplimiento al contenido de la presente resolución, así mismo hágase del conocimiento a la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles, para ordenar **NUEVA VISITA DE VERIFICACION** al establecimiento mercantil con giro de taller de carpintería, sin denominación, ubicado en Avenida de los Tanques manzana 54, lote 19, Colonia Torres de Potrero, Código Postal 1840, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento al titular y/o propietario y/o poseedor y/o encargado y/o responsable y/u ocupante y/o administrador del establecimiento mercantil con giro de taller de carpintería, sin denominación, ubicado en Avenida de los Tanques manzana 54, lote 19, Colonia Torres de Potrero, Código Postal 1840, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección, el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

**SEPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias que le competen a esta Alcaldía y serán protegidos por disposición de ley bajo la modalidad de acceso restringido bajo las figuras de reservada y confidencial con fundamento en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 22, 24 fracciones VII y XXIII, 183, fracciones II y VII y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así como los artículos 16 y 28 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente al titular, y/o propietario, y/o encargado, y/o gerente, y/u ocupante, y/o administrador del establecimiento mercantil con giro de taller de carpintería, sin denominación, en el domicilio ubicado en Avenida de los Tanques